



191

Fecha de Clasificación: 13/04/16  
Unidad Administrativa: Delegación de  
Profepa en Sinaloa  
Reservado: Folio 01-29  
Periodo de Reserva: 3 años  
Fundamento Legal: Art. 14 Fracción IV LFEIA/PG  
Ampliación del Periodo de Reserva  
Confidencial: Todo el documento  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic.  
Jesús Tezani Avelandón Guerrero Delegado de la  
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en  
Sinaloa  
Fecha de desclasificación: .....  
Nombre, Cargo y Rúbrica del Servidor público:  
Lic. Rutilio Violeta Meza Leyva,  
Subdelegado Jurídico de Profepa en Sinaloa

En la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los 13 días del mes de Abril del 2016, visto para resolver el expediente al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a la sociedad denominada [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección No. SIIZFIA/0032/16-IA, de fecha 01 de Marzo de 2016, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección la sociedad denominada [REDACTED] RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES ACUICOLAS, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, VEGETACION FORESTAL O ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, LLEVADAS A CABO ESPECIFICAMENTE TOMANDO COMO REFERENCIA LA COORDENADA UTM R13 WGS84 X=201.813.86 Y=2'760.661.78. [REDACTED]

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. BIOL. RICARDO GONZALEZ PAREDES E ING. JORGE IGNACIO NARVAEZ CELIS, Inspectores adscritos a esta Delegación de PROFEPA, practicaron visita de inspección a la sociedad denominada [REDACTED] levantándose al efecto el Acta de Inspección número IA/032/16, de fecha 03 de Marzo de 2016.

TERCERO.- Que el día 05 de Abril del 2016, a la sociedad denominada [REDACTED] fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando inmediato anterior.

CUARTO.- En fecha 07 de Abril de 2016, comparece el [REDACTED] en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada [REDACTED] allanándose al Procedimiento Administrativo instaurado en su contra, renunciado al término de 15 días hábiles para el ofrecimiento de pruebas que le confiere la ley, apersonándose de manera



voluntaria ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento, circunstancia que será considerada como atenuante en la presente resolución administrativa, emitiéndose acuerdo de comparecencia de fecha 07 de Abril de 2016, notificado el mismo día por rotulón, en donde se le otorgó al interesado un plazo de 03 días hábiles para la formulación de Alegatos.

QUINTO.- El día 11 de Abril de 2016, el [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada [REDACTED] renunció al término de 03 días hábiles para el ofrecimiento de Alegatos que le confiere la ley, ratificándolo mediante comparecencia personal el mismo día, ante la [REDACTED] en su carácter de Auxiliar Jurídico de la Subdelegación Jurídica, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, solicitando que se expida a la brevedad posible la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento.

SEXTO.- En fecha 11 de Abril de 2016, se emitió acuerdo de Alegatos, notificado el mismo día por rotulón, en donde con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dio por concluido el trámite procesal y se ordenó turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente.

#### CONSIDERANDO

I.- Que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, Lic. Jesús Tesemi Avendaño Guerrero, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 14, 57 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 4º, 5º, 6º, 160, 164, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171, 172 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 4 fracciones VI y VII, 5 Inciso R), 55 Y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental; 1º, 2º fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012, artículo primero, inciso e) punto 24 del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero del 2013; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal..



143

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

**CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.**

**UNA VEZ CUBIERTO EL PROTOCOLO DE LEY DE INSPECCIÓN CONSISTENTE EN LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN, ACREDITACIÓN DE LOS INSPECTORES ACTUANTES, DESIGNACIÓN DE LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA Y EXPLICACIÓN A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE INSPECCIÓN ASÍ COMO A LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA DESIGNADOS DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN Y VISITA DE INSPECCIÓN A EJECUTARSE, LOS INSPECTORES ACTUANTES EN COMPAÑÍA DEL VISITADO Y LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA CONSTITUIDOS EN EL LUGAR A INSPECCIONAR ANTERIORMENTE CITADO, PROCEDIMOS A REALIZAR UN RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR POR TODAS Y CADA UNA DE LAS AREAS, OBRAS, INSTALACIONES Y ACTIVIDADES SUJETAS A INSPECCIÓN, ESTO EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN NO.- SIIFIA/0032/16-IA DE FECHA 01 DE MARZO DEL AÑO 2016; PUDIENDO OBSERVAR LO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:**

QUE EN 2 (DOS) POLÍGONOS DE TERRENO DEL TIPO SOLONCHAKS DE APROXIMADAMENTE 191-00-00 HAS. Y 320-00-00 HAS. RESPECTIVAMENTE, EXISTE CONSTRUIDA UNA GRANJA ACUÍCOLA PARA LA ENGORDA DE CAMARON CONSISTENTE EN 1 ESTANQUE PARA EL CULTIVO Y ENGORDA DE CAMARÓN EN EL TOTAL DEL PRIMER POLIGONO, CON SUS RESPECTIVA COMPUERTA DE ENTRADA O ABSTECIMIENTO DE AGUA MARINA Y SUS TRES COMPUERTAS DE SALIDA DE AGUA O COSECHA, FABRICADAS CON FIBRA DE VIDRIO Y UN TUBO NEGRO ANILLADO DE 30" DE Ø CADA UNA, UN CANAL DE LLAMADA, UN CANAL DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES O AGUAS SERVIDAS DEL PROCESO DE CULTIVO DE CAMARON, UN CÁRCAMO DE BOMBEO CON UNA BOMBA DE 42" Ø ACCIONADA POR UN MOTOR DE COMBUSTIÓN INTERNA DIESEL UNA BODEGA O CAMPAMENTO DE USOS MÚLTIPLES DE LAMINA NEGRA DE CARTON CON ESTRUCTURA DE MADERA. Y UN SEGUNDO ESTANQUE EN LA TOTALIDAD DEL SEGUNDO POLIGONO DE 320-00-00 HAS. CON BORDERIA PERIMETRAL QUE TIENE UNA ALTURA PROMEDIO APROXIMADO DE 80% DE ALTURA Y BASE DE 8 MTS. CON CORONA DESPALMADA DE APROXIMADAMENTE 7.20 MTS., SIN COMPACTAR Y SIN SER TRANSITADO, SIN COMPUERTAS DE ENTRADA Y DE DESCARGA. QUE COLINDA CON GRANJA YA EN OPERACIÓN QUE A DICHO DEL VISITADO ES DEL C. EVERARDO CASTRO Y POR OTRO LADO COLINDA CON ESTANQUE DEL POLIGONO 1 YA EN OPERACIÓN ANTES MENCIONADO POR LA EMPRESA VISITADA.

LA BORDERIA DEL ESTANQUE DEL POLIGONO 1 CUENTA CON LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES: CORONA DE 4 A 5 MTS. APROXIMADAMENTE, UNA TALUD DE 2 A 1 MTS. CON UNA ALTURA DE 1.80 METROS Y BASE DE APROXIMADAMENTE 12 MTS. DICHA BORDERIA.

ESTA GRANJA CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS AL NORTE CON GRANJA ACUÍCOLA DE EVERARDO CASTRO, AL SUR CON GRANJA ACUÍCOLA DENOMINADA CAMARONES Y CAMARONES, CON GRANJA ACUÍCOLA DENOMINADA DON EMILIO, CON GRANJA ACUÍCOLA DENOMINADA ROSCO Y CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE AL PARAJE MALACATAYA, AL OESTE CON MARISMAS Y TERRENOS A NOMBRE DE LA C. ROSINA GASTELUM MONTOYA Y AL ESTE CON ESTANQUES DE PRODUCCIÓN DE SAL MARINA Y CON TERRENOS DEL EJIDO EL PITAHAYAL ASÍ COMO CON TERRENOS



144

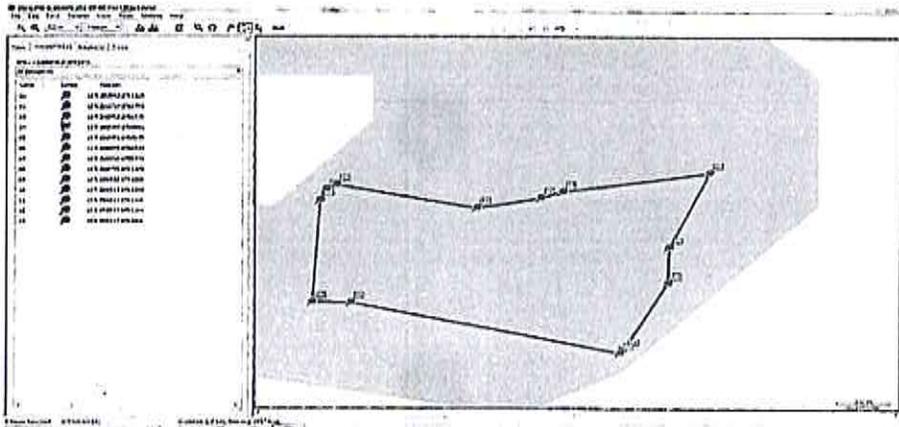
DEL EJIDO 18 DE DICIEMBRE.

AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN LA GRANJA INSPECCIONADA SE ENCUENTRA EN LA ETAPA DE PREPARACIÓN PREVIA AL LLENADO DE AGUA, NO SE OBSERVÓ AFECTACIÓN A LA VEGETACIÓN DE MANGLAR, LA VEGETACIÓN DE MANGLAR EN LA MAYOR PARTE DE LA BORDERIA DE ESTA GRANJA SE ENCUENTRA A APROXIMADAMENTE 60 MTS. EN PROMEDIO SOLO EN AGUNAS PUNTAS O CURVAS DE ESTERO SE ENCUENTRA A 10 MTS. DE DISTANCIA, ESTA POBLACIÓN DE MANGLAR ES DEL GENERO Y ESPECIE AVICENNIA GERMINANS, MANIFESTANDO DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE ESTE MANGLE NACIO DESPUES DE LA CONSTRUCCIÓN DE ESTA BORDERIA DEBIDO AL EMBALSE DE MAREAS, SIN EMBARGO ESTE MANGLE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA EN BUEN ESTADO DE CONSERVACIÓN Y TURGENTE.

ESTA GRANJA ACUICOLA SE ABASTECE DE AGUA DEL ESTERO DENOMINADO SIN PUNTA Y DESCARGA SUS AGUAS SERVIDAS AL ESTERO DENOMINADO MALACATAYA, AMBOS PERTENECIENTES A LA BAHIA SANTA MARIA, MUNICIPIOS DE NAVOLATO Y ANGOSTURA, SINALOA, Y DESCARGA SUS AGUAS RESIDUALES AL DREN AGRICOLA 26 QUE A SU VEZ TAMBIEN DESEMBOCA A ESTA BAHIA ANTES MENCIONADA.

LAS SUPERFICIES DE ESPEJO DE AGUA DE LA ESTANQUERIA OBSERVADA Y EXISTENTE ES DE APROXIMADAMENTE:500-00-00 HAS.

ASÍ MISMO CON RESPECTO DE LO ANTERIOR LOS INSPECTORES ACTUANTES PROCEDIERON A REALIZAR UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA DE LAS IMÁGENES DE GOOGLE EARTH CON APOYO DEL SISTEMA MAP SOURCE, ARROJANDO EL POLIGONO E IMAGENES QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:



*Handwritten signature or initials*



Prolongación Angel Flores No 1248-201 Póncite, Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P.80000  
Teléfonos (667) 716-5271 y (667) 716-5135

*Large handwritten signature*



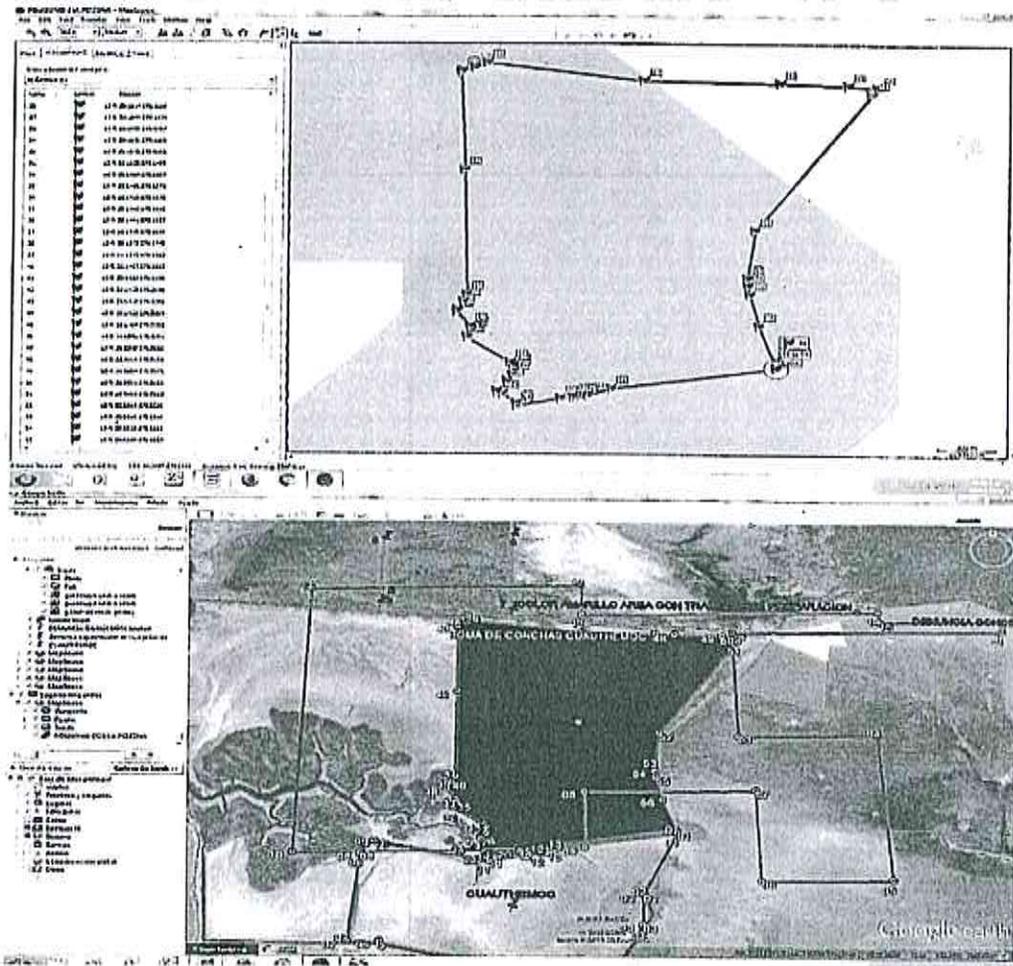
Inspeccionado: [Redacted]

Exp. Admvo: PFFA/31.3/2C.27.5/00024-16  
(68) RESOLUCION: PFFA31.3/2C27.5/00024-16-103

145

**POLIGONO AMARILLO DE 191-00-00 has. ESTANQUE PARA LA ENGORDA DE CAMARON YA FUNCIONAL (QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTA EN LA ETAPA DE MANTENIMIENTO PREVIO A LA SIEMBRA DE POSTLARVA DE CAMARON.**

- 01 13 R 202963 2761323
- 02 13 R 202724 2760793
- 03 13 R 202713 2760536
- 04 13 R 202464 2760061
- 05 13 R 202441 2760039
- 06 13 R 200944 2760433
- 07 13 R 200726 2760442
- 08 13 R 200790 2761175
- 09 13 R 200825 2761250
- 10 13 R 200883 2761283
- 11 13 R 201664 2761100
- 12 13 R 202024 2761164
- 13 13 R 202147 2761206



Prolongación Angel Flores No. 1248-201 Poniente Colonia Centro, Culiacán, Sinaloa, C.P. 80400  
Teléfonos: (667) 246-5377 y (667) 246-5135

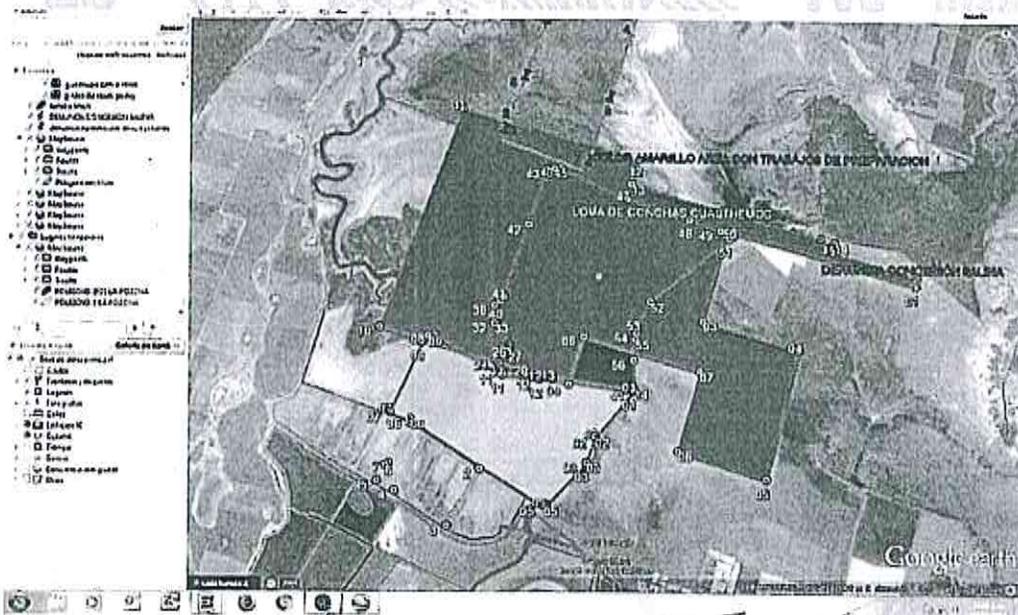
*[Handwritten signature]*



146

**POLIGONO DE COLOR VERDE ESTAN CON BORDERIA PERIMETRAL AL 80% DE AVANCE DE CONSTRUCCION CON SUPERFICIE DE APROXIMADAMENTE 320-00-00 HAS.**

14	13 R 202959	2761350
15	13 R 202141	2761230
16	13 R 202018	2761188
17	13 R 201983	2761182
18	13 R 201959	2761180
19	13 R 201943	2761180
20	13 R 201880	2761173
21	13 R 201653	2761126
22	13 R 201661	2761143
23	13 R 201390	2761206
24	13 R 201362	2761213
25	13 R 201362	2761223
26	13 R 201614	2761288
27	13 R 201644	2761334
28	13 R 201650	2761357
29	13 R 201650	2761385
30	13 R 201646	2761395
31	13 R 201633	2761409
32	13 R 201424	2761567
33	13 R 201420	2761573
34	13 R 201420	2761578
35	13 R 201440	2761608
36	13 R 201441	2761627
37	13 R 201436	2761644
38	13 R 201370	2761740
39	13 R 201375	2761752
40	13 R 201407	2761803
41	13 R 201424	2761850
42	13 R 201423	2762656
43	13 R 201418	2763292
44	13 R 201423	2763304
45	13 R 201489	2763323
46	13 R 201531	2763351
47	13 R 202332	2763222
48	13 R 203008	2763192
49	13 R 203354	2763171
50	13 R 203501	2763155
51	13 R 203468	2763113
52	13 R 202869	2762236
53	13 R 202826	2761928
54	13 R 202828	2761882
55	13 R 202834	2761824
56	13 R 202877	2761619



Prolongacion Angel Flores, No.1248-201 Puente, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P.80000  
Teléfonos: (667) 716-5371 y (667) 716-5135

*[Handwritten signature]*

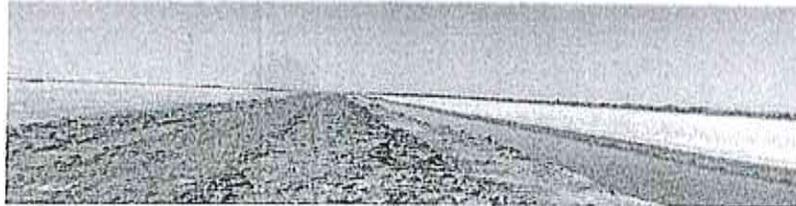


147

VEASE QUE EL POLIGONO 2 DE APROXIMADAMENTE 320-00-00 HAS. (MISMO QUE TIENE CONSTRUIDO UN BORDO PERIMETRAL DE MATERIAL TERREO DE PRESTAMO DE APROXIMADAMENTE 80 CM. DE ALTURA ANTES DESCRITO, MANIFIESTA DE VIVA VOZ EL VISITADO QUE SE ENCUENTRA DENTRO CASI EN SU TOTALIDAD EN POLIGONO REPRESENTADO CON COLOR AZUL, DEL CUAL LA EMPRESA DENOMINADA PRODUCTORA DE SAL DEL PACIFICO S.A. DE C.V., SE OSTENTA COMO CONCESIONARIA. PERO QUE A SU VEZ ESTA EMPRESA VISITADA TIENE SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA NUMERO [REDACTED] DE FECHA 21 DEL MES DE FEBRERO DE AÑO 2011, RESUELTA Y FORMADA POR EL C. LIC. JORGE ANTONIO RAMIREZ, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANGOSTURA SINALOA, ANTE EL SECRETARIO PRIMERO LIC. VALDEMAR URÍAS CUADRAS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE A FAVOR DE LA [REDACTED] Y ASÍ MISMO CUENTA CON CONTRATO DE COMODATO SOBRE BIEN INMUEBLE CELEBRADO POR UNA PARTE LA [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA [REDACTED] REPRESENTADA POR SU PRESEIDENTE EL [REDACTED] [REDACTED] EN LA CIUDAD DE ENERO DE 2013, PARA QUE ESTA ULTIMA USE LOS INMUEBLES UBICADOS EN UN LOTE DE TERRENO RUSTICO CON SUPERFICIE DE (928-91-52 HAS.) DE ESTE TERRENO DEL POLIGONO 2 Y DEMAS TERRENO INSPECCIONADO.

CABE MENCIONAR QUE PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES Y CÁLCULO DE LAS SUPERFICIES EN LAS CUALES SE LLEVÓ A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LA GRANJA ACUÍCOLA ANTERIORMENTE DESCRITA Y TOMA DE COORDENADAS UTM SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSPMAP76CSX EN EL SISTEMA WGS 84.

SE ANEXAN LAS SIGUIENTES FOTOGRAFÍAS TOMADAS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EN LAS ÁREAS INSPECCIONADAS CON UNA PEQUEÑA DESCRIPCIÓN DE LO QUE REFLEJAN.



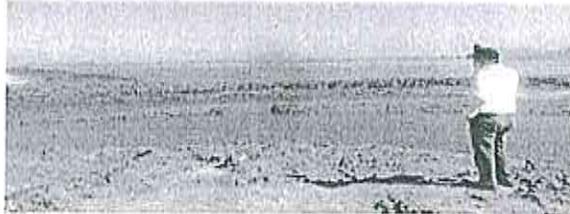
VEASE CONSTRUIDO BORDO PERIMETRAL DE ESTANQUERIA QUE A UN NO HA OPERADO Y DE RECIENTE CONSTRUCCIÓN AL PARECER A UN 80 % DE AVANCE, SIN COMPACTACIÓN, SOLO DESCORONADO O DESPALMADO. (QUE NO HAN SIDO TRASITADOS), SIN COMPUERTAS DE ABASTECIMIENTO O DESCARGA NI OTRO MEDIO DE CONDUCCIÓN DE AGUA... EN SU INTERIOR DE ESTE ESTANQUE EXTENSIVO DESPROVISTO DE VEGETACIÓN, AL LADO SUPERIOR DERECHO DE LA SEGUNDA FOTOGRAFIA SE PUEDE OBSERVAR LA DISTANCIA APROXIMADA DE LA BORDERIA AL AREA DE MANGLAR SIN AFECTACIÓN, DE LO QUE ANTERIORMENTE SE ESTABLECIO EN HECHOS Y OMISIONES.



148

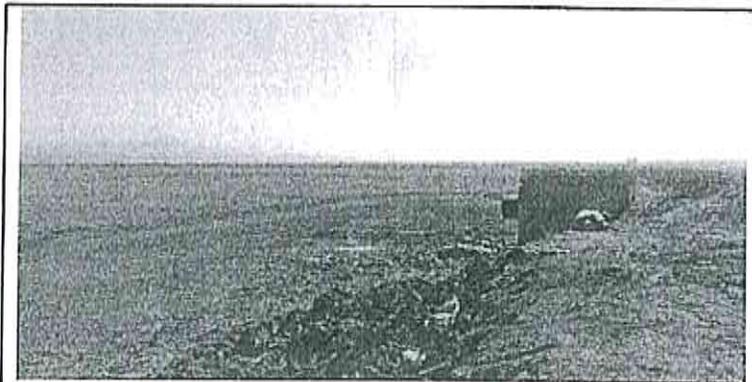


VEASE COMO AL REALIZAR PARTE DEL BORDO DEL ESTANQUE QUE NO HA OPERADO O FUNCIONADO, REMOVIENDO UN MONTICULO O PARTE DEL MONTICULO DE APROXIMADAMENTE 30 M2, DE CUMULO DE CONCHAS DE BIVALVOS FOSILES, EN EL CUAL SE DESARROLLO VEGETACION NATURAL TALES COMO QUIOTES, SANGREGADOS Y HERBACEAS CON PASTIZAL, CON LO CUAL AFECTO APROXIMADAMENTE UN 50% DE LA VEGETACION QUE CUBRIA A DICHO MONTICULO ANTES DESCRITO.



VEASE COMO ESTA GRANJA O ESTANQUERIA EN LA PARTE DEL ESTANQUE QUE ESTA AL 80 % DE AVANCE DE CONSTRUCCION COLINDA CON TERRENOS E INSTALACIONES DE UNA EMPRESA QUE A DICHO DEL VISITADO SE DENOMINA PRODUCTORA DE SAL DEL PACIFICO, S.A. DE C.V., DONDE A SU VEZ FLUYE AGUA MARINA POR GRAVEDAD Y POR BOMBEO PARA EL

REPOSO Y FRAGUADO DE SAL MARINA.





146

VEASE ESTANQUE PARA LA ENGORDA DE CAMARON QUE A DICHO DEL VISITADO SI HA OPERADO, MISMO QUE SE OBSERVA CON BORDERIA TERMINADA AL 100 % Y CUENTA CON CARCAMO DE BOMBEO CON UNA BOMBA DE 42" Ø. MISMO QUE ASU VEZ CUENTA CON SUS TRES COMPUERTAS DE SALIDA DE AGUA O COSECHA, FABRICADAS CON FIBRA DE VIDRIO Y UN TUBO NEGRO ANILLADO DE 30" DE Ø CADA UNA. (VEASE LA TALUD DEL BORDO DEL ESTANQUE YA TERMINADO CON SU TALUD DEFINIDA INCLUSO EROSIONADA POR EL EFECTO EOLICO E HIDRICO.)



VEASE BORDO DE ESTANQUE SIN TERMINAR, CON AVANCE DE CONSTRUCCIÓN AL 80% APROXIMADAMENTE, SEGÚN VIVA VOZ DEL

VISITADO, CON UNA ALTURA PROMEDIO APROXIMADO DE 80% DE LATURA Y BASE DE 8 MTS. CON CORONA DESPALMADA DE APROXIMADAMENTE 7.20 MTS., SIN COMPACTAR Y SIN SER TRANSITADO, SIN COMPUERTAS DE ENTRADA Y DE DESCARGA. QUE COLINDA CON GRANJA YA EN OPERACIÓN QUE A DICHO DEL VISITADO ES DEL C. EVERARDO CASTRO



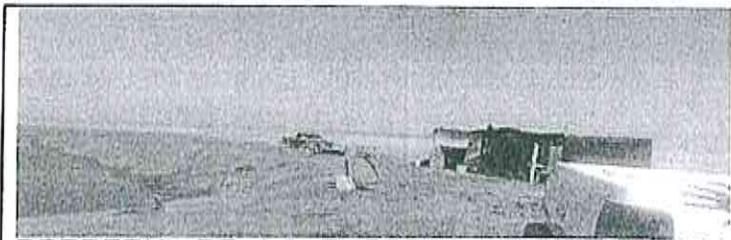
150



ASÍ MISMO DURANTE NUESTRO RECORRIDO DE INSPECCIÓN FÍSICA OCULAR OBSERVAMOS QUE DENTRO DEL INTERIOR DEL POLIGONO INSPECCIONADO EXISTEN UN TIPO DE MOJONERA O ESTRUCTURA DE CONCRETO ARMADO DETERIORADOS.



DURANTE NUESTRO RECORRIDO DE INSPECCIÓN OCULAR, SE OBSERVÓ UNA MAQUINA RETROEXCAVADORA ESTACIONADA SIN OPERAR EN UN TERRERO COLINDANTE A APROXIMADAMENTE 10 MTS. DE DISTANCIA DEL ESTANQUE QUE YA HA OPERADO ANTERIORMENTE DESCRITO, MANIFESTANDO EL VISITADO QUE ESTE TERRENO ES DEL EJIDO AMPLIACIÓN LA BRECHA O LA CHOYA..



BORDERIA DE LA EMPRESA INSPECCIONADA DONDE SE PUEDE OBSERVAR CON TALUD, COMPACTADO, Y TRANSITADO POR SU CORONA, DONDE EXISTE UNA CASETA DE VIGILANCIA DE LAMINA DE CARTON NEGRA, EN LAS COLINDANCIAS CON LAS GRANJAS ACUICOLAS DENOMINADAS CAMARONES Y CAMARONES, Y DON EMILIO.



151



VEASE TERRENO DONDE SE REALIZAN

ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO DE SAL MARINA QUE A DICHO DEL VISITADO SON DE LA EMPRESA DENOMINADA PRODUCTORA DE SAL DEL PACIFICO S.A. DE C.V., EL CUAL NO SE ENCUENTRA DENTRO DE NINGUNO DE LOS DOS ESTANQUES O POLIGONOS INSPECCIONADOS, PERO UNA PORCIÓN DE ESTOS TERRENOS DEDICADOS AL APROVECHAMIENTO DE SAL MARINA SI SE ENCUENTRAN DENTRO DEL POLIGONO COLOREADO CON AZUL ANTES ESTABLECIDO Y DEL CUAL A DICHO DEL VISITADO, ESTA EMPRESA CITADA EN ESTE CUADRO, SE OSTENTA COMO CONCESIONARIA.

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO AL OBJETO DE LA ORDEN DE INSPECCIÓN AL MOMENTO, DE LA INSPECCIÓN SE REQUIRIÓ AL INSPECCIONADO PRESENTE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL EMITIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, POR LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES QUE ANTERIORMENTE SE DESCRIBIERON, LO ANTERIOR CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, X Y XII, Y 30 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISO A) FRACCION III, VII, VIII, X, O), R) FRACCION I, E INCISO U) FRACCIÓN I Y 47, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.36, 3.37, 3.40, 3.41, 3.43, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE

Prolongacion Ángel Flores No. 1248-201 Ponce de Leon, Colonia Centro, Culiacan, Sinaloa, C.P. 80003

Teléfonos: (667) 746-3241 y (667) 746-5145



152

LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO II, APARTADO DE PLANTAS, DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCIÓN AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MÉXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORÍAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSIÓN, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010, A LO QUE EL VISITADO MANIFESTÓ DE VIVA VOZ NO CONTAR CON DICHA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL VIGENTE, Y QUE LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN LA EMPRESA INSPECCIONADA VOLUNTARIAMENTE LA SOLICITÓ CON FINES DE REGULARIZAR LA SITUACIÓN JURIDICA DE ESTA GRANJA ACUICOLA INSPECCIONADA Y ASÍ PODER REALIZAR EL TRAMITE DE LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL QUE SE LE REQUIERE ANTE SEMARNAT, EXHIBIENDO EL ESCRITO DE SOLICITUD DE INSPECCIÓN DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2015 CON SELLO DE RECIBIDO POR

PROFEPA DE LA MISMA FECHA, (ESTO MEDIANTE FORMATO "MIA" MODALIDAD PARTICULAR CORRESPONDIENTE AL PROGRAMA PARA EL CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL EN EL SECTOR ACUICOLA DE SINALOA), SE ANEXA PARA SU CONSULTA, ADEMÁS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN EL VISITADO EXHIBIO COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE SENTENCIA DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA NUMERO [REDACTED], DE FECHA 21 DEL MES DE FEBRERO DE AÑO 2011, RESUELTA Y FORMADA POR EL C. LIC. JORGE ANTONIO RAMIREZ, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANGOSTURA SINALOA, ANTE EL SECRETARIO PRIMERO, LIC. VALDEMAR URIAS CUADRAS, CON QUIEN ACTUA Y DA FE, A FAVOR DE LA [REDACTED] Y ASÍ MISMO PRESENTA CONTRATO DE COMODATO SOBRE BIEN INMUEBLE CELEBRADO POR UNA PARTE LA [REDACTED] Y POR LA OTRA PARTE LA SOCIEDAD DENOMINADA, [REDACTED], REPRESENTADA POR SU PRESEIDENTE EL C. OTONIEL ARMENTA VALDEZ, DE FECHA 01 DE ENERO DE 2013, PARA QUE ESTA ÚLTIMA USE LOS INMUEBLES UBICADOS EN UN LOTE DE TERRENO RUSTICO CON SUPERFICIE DE (928-91-52 HAS.), SE ANEXA FOTOCOPIA SIMPLE DE LO EXHIBIDO PARA SU CONSULTA.



153

Concluyéndose que el establecimiento denominado [REDACTED] realizó en las coordenadas UTM R13 WGS84 X=201,813.86 Y=2'760,661.78, Marismas del Estero sin [REDACTED], [REDACTED], construcciones sobre 2 polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 191-00-00 has y 320-00-00 has respectivamente los cuales dan un total aproximado de 500-00-00 has, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 1 estanque para el cultivo y engorda de camarón en el total del primer polígono, con sus respectivas compuertas de entrada o abastecimiento de agua marina y sus 3 compuertas de salida de agua o cosecha, fabricadas con fibra de vidrio y un tubo negro anillado de 30" de  $\varnothing$  cada una, un canal de llamada, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba de 42"  $\varnothing$  accionada por un motor de combustión interna diésel una bodega o campamento de usos múltiples de lámina negra de cartón con estructura de madera; y un segundo estanque en la totalidad del segundo polígono de 320-00-00 has con bordería perimetral que tiene una altura promedio aproximado de 80% de altura y base de 8 mts con corona despalmada de aproximadamente 7.20 mts sin compactar y sin ser transitado, sin compuertas de entrada y de descarga, que colinda con granja ya en operación, que a dicho del visitado, es del C. Everardo Castro y por otro lado colinda con estanque del polígono 1 ya en operación antes mencionado por la empresa visitada. La bordería del estanque del polígono 1 cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 mts aproximadamente, una talud de 2 a 1 mts con una altura de 1.80 mts y base de aproximadamente 12 mts. Al momento de la inspección la granja inspeccionada se encuentra en la etapa de preparación previa al llenado de agua, no se observó afectación a la vegetación de manglar, la vegetación de manglar en la mayor parte de la bordería de esta granja se encuentra a aproximadamente 60 mts en promedio, solo en algunas puntas o curvas de estero se encuentra a 10 mts de distancia, esta población de manglar es del género y especie *Avicennia Germinans*, que según el inspeccionado nació después de la construcción de esta bordería debido al embalse de mareas, y se verifico que dicho mangle se encuentra en buen estado de conservación y turgente. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero denominado Sin Punta y descarga sus aguas servidas al estero denominada Malacataya, ambos pertenecientes a la bahía Santa María, Municipio de Navolato y Angostura, Sinaloa y descarga sus aguas residuales al dren agrícola 26 que a su vez también desemboca a esta bahía antes mencionada; las superficies de espejo de agua de la estanquería observada y existente es de aproximadamente 500-00-00 has. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracción prevista en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, atribuibles a la sociedad denominada [REDACTED]

154

**Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de Impacto ambiental de la Secretaría

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

XII.- Actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias que puedan poner en peligro la preservación de una o más especies o causar daños a los ecosistemas, y

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental**

**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES. . .

U) ACTIVIDADES ACUÍCOLAS QUE PUEDAN PONER EN PELIGRO LA PRESERVACIÓN DE UNA O MÁS ESPECIES O CAUSAR DAÑOS A LOS ECOSISTEMAS. . .

III.- Con fundamento en los artículos 16 fracción V, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79, 197, 198 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve y de los hechos circunstanciados en el Acta de Inspección No. IA/009/16 de fecha 03 de Marzo de 2016, de los argumentos y documentales que ofrece el interesado en este procedimiento.

Que obra agregado en autos del asunto que nos ocupa, escrito presentado en fecha 30 de Octubre de 2015, en donde el [REDACTED], en su carácter de Administrador Único de la sociedad denominada [REDACTED] como responsable de un lote en zona federal marítimo terrestre en marismas [REDACTED], [REDACTED] a, manifiesta a esta autoridad la intención de incorporarse al "Programa para el Cumplimiento a la Normatividad Ambiental en el



155

Sector Acuícola de Sinaloa" y así obtener la Autorización en Materia de Impacto Ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para lo cual requiere "visita de inspección", con la finalidad de regularizar su situación en dicho predio, dicha manifestación acorde al numeral 199 fracción I, del código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene como confesión expresa y en consecuencia se le da valor probatorio pleno, a efecto de tener por acreditado que el presente procedimiento de inspección, inicio a petición de parte, derivado que el inspeccionado no cuenta con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, circunstancia que será considerada como atenuante al momento de imponer la sanción administrativa que corresponda en la presente resolución.

- Así mismo, obra agregada al expediente en que se actúa, las siguientes documentales:

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple del contrato de comodato celebrado entre la [REDACTED] como la comodante y por la Sociedad denominada [REDACTED] a, [REDACTED] y ratificado ante el Licenciado Manuel Guillermo García Rendón, Notario Público No. 160 el día 25 de Febrero de 2016.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la escritura pública [REDACTED] men [REDACTED] 12, pasada en esta ciudad ante la Fe del Licenciado Antonio Flores Chavoya, Notario Público No. 142, que contiene protocolización de acta y bases constitutivas de la Sociedad denominada [REDACTED] donde se nombra al que el [REDACTED] como Administrador Único de la Sociedad.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la sentencia [REDACTED] del Juicio ordinario civil de prescripción positiva, de fecha 21 de Febrero de 2011, promovido por la [REDACTED] y resuelto por el C. Licenciado Jorge Antonio Ramírez, juez del juzgado mixto de primera instancia de Angostura, Sinaloa.

4.- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia simple de la credencial para votar folio No. [REDACTED] a nombre del [REDACTED], expedida por el Instituto Federal Electoral.

En consecuencia se procede al análisis adecuado y puntual de todas y cada una de las manifestaciones y probanzas ofrecidas durante la sustanciación del presente procedimiento, para lo cual es procedente a la realización los siguientes razonamientos lógico-jurídicos, mediante su valoración y consideración, en atención a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede a determinar la posible configuración de las infracciones acorde a la totalidad de hechos u omisiones asentados durante la diligencia de inspección, toda vez que en términos del Artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, corresponde a esa asumir la carga de la pruebas de sus afirmaciones y/o pretensiones, lo cual se realiza en los siguientes términos:

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 1).- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les



154

corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la existencia de un contrato de comodato de fecha 01 de Enero de 2013, respecto de 928-91-52 has. dentro de las cuales se encuentran ubicadas las 500-00-00 has de terrenos objeto de la presente resolución, el cual se celebró entre la [REDACTED] como comodante y la sociedad denominada [REDACTED], como comodataria.

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 2).- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad jurídica con que comparece el [REDACTED]

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 3).- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la existencia de la Sentencia [REDACTED] del juicio ordinario civil de prescripción positiva, donde se probó y resolvió que la [REDACTED] adquirió el pleno dominio de 928-91-52 has, ubicadas en predio [REDACTED]

En relación a la prueba presentada descrita en el inciso 4).- Por lo que de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, les corresponde otorgarle valor probatorio pleno, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza y que sirven únicamente para acreditar la personalidad con que comparece el C. Otoniel Armenta Valdez.

Ahora bien, como ya se mencionó en párrafos anteriores, el [REDACTED] mediante comparecencia personal efectuada con fecha 10 de Marzo del 2016, ante esta delegación en el Estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, manifestó sustancialmente en representación de la sociedad denominada [REDACTED] "que en este acto viene a allanarse lisamente al Procedimiento Federal Administrativo instaurado en su contra, renunciando al plazo de 15 días hábiles que le fueron otorgados para ofrecimiento de pruebas a su favor, por así convenir a sus intereses".

De igual manera, mediante comparecencia efectuada con fecha 11 de Marzo del 2016, ante esta delegación en el estado de Sinaloa de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, comparece de nueva cuenta el [REDACTED] en representación de la sociedad denominada [REDACTED] manifestando su renuncia al plazo de 03 días que le fue otorgado mediante acuerdo de fecha 07 de Abril del 2016, para la presentación de sus alegatos., solicitud que se le tuvo por aprobada mediante el acuerdo de alegatos, de fecha 11 de Abril del 2016, el cual fue notificado por rotulón, el mismo día, estableciéndose, "toda vez que en el procedimiento en el



157

que se actúa se han realizado todas las fases procedimentales y no existen diligencias pendientes por desahogar esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, da por concluido el tramite procesal y se ordena turnar el expediente que nos ocupa para efectos de dictar la resolución administrativa correspondiente".

Manifestaciones que, en terminos del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento federal administrativo se tiene como confesión expresa respecto de la responsabilidad de la sociedad denominada [REDACTED] en la comisión de las infracciones referidas en la presente resolución, mismas que le fueron notificadas mediante acuerdo de emplazamiento No. I.P.F.A. 065/2016 IA, de fecha 04 de Abril del 2016, por lo que se tiene por aceptados los hechos asentados en el acta de mérito, circunstancias que serán consideradas como atenuantes al momento de imponer la sanción administrativa que en derecho corresponda en la presente resolución.

En ese sentido, es de indicar que el allanamiento al procedimiento administrativo, por parte de la sociedad denominada [REDACTED], implica una aceptación y reconocimiento de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección No. IA/009/16, de fecha 03 de Marzo de 2016, documento público que tiene valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, aunado a que tal situación significa la manifestación de no oponerse o dejar de oponerse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como a las posibles infracciones por las cuales se inició el procedimiento; en consecuencia el allanamiento es la conformidad o sometimiento a lo asentado en el acta de inspección, lo que implica una renuncia al derecho de defensa.

Sirve de sustento a lo anterior, la Tesis II.2o.C.198 C, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Noviembre de 1999, página 954, que a la letra dice:

**ALLANAMIENTO A LOS HECHOS DE UNA DEMANDA. EL JUZGADOR DEBE CONSIDERARLO EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE REALIZADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

*El allanamiento constituye una forma procesal autocompositiva para resolver los conflictos, el cual se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor, a fin de dar solución a la controversia. Por tanto, si en cierto caso conste que la demandada comparece a juicio confesando todos y cada uno de los hechos de la demanda y se allana a la misma, tal situación implica una aceptación y reconocimiento de las pretensiones del accionante. Así, es evidente que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 620 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, el juzgador debe sin más trámite pronunciar la sentencia correspondiente, tomando en cuenta dicho allanamiento efectuado por la parte demandada, en razón de lo establecido por el diverso artículo 209 del ordenamiento procesal invocado, el cual prevé que la autoridad responsable está obligada a tomar en consideración la contestación de la demanda en sus términos, lo cual significa que el referido allanamiento debe tomarse en*



158

*cuenta en su alcance y efectos, y al no hacerlo de ese modo, tal omisión motiva que la sentencia reclamada resulte violatoria de las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

Derivado de lo anterior, se concluye que la sociedad denominada [REDACTED] DE C.V., no desvirtúa las irregularidades descritas en el Acuerdo de Emplazamiento No. I.P.F.A. 065/2016 IA, de fecha 04 de Abril de 2016, no obstante de que se le otorgaron plazos para que ofreciera medios de prueba, tendientes a desvirtuar las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que le fue levantada, toda vez que la sociedad denominada [REDACTED] se encuentra ocupando una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas UTM R13 WGS84 X=201,813.86 Y=2'760,661.78, [REDACTED]

[REDACTED], las cuales cuentan con construcciones sobre 2 polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 191-00-00 has y 320-00-00 has respectivamente, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 1 estanque para el cultivo y engorda de camarón en el total del primer polígono, con sus respectivas compuertas de entrada o abastecimiento de agua marina y sus 3 compuertas de salida de agua o cosecha, fabricadas con fibra de vidrio y un tubo negro anillado de 30" de  $\phi$  cada una, un canal de llamada, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba de 42"  $\phi$  accionada por un motor de combustión interna diésel una bodega o campamento de usos múltiples de lámina negra de cartón con estructura de madera; y un segundo estanque en la totalidad del segundo polígono de 320-00-00 has con bordería perimetral que tiene una altura promedio aproximado de 80% de altura y base de 8 mts con corona despalmada de aproximadamente 7.20 mts sin compactar y sin ser transitado, sin compuertas de entrada y de descarga, que colinda con granja ya en operación, que a dicho del visitado, es del C. Everardo Castro y por otro lado colinda con estanque del polígono 1 ya en operación antes mencionado por la empresa visitada. La bordería del estanque del polígono 1 cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 mts aproximadamente, una talud de 2 a 1 mts con una altura de 1.80 mts y base de aproximadamente 12 mts. Al momento de la inspección la granja inspeccionada se encuentra en la etapa de preparación previa al llenado de agua, no se observó afectación a la vegetación de manglar, la vegetación de manglar en la mayor parte de la bordería de esta granja se encuentra a aproximadamente 60 mts en promedio, solo en algunas puntas o curvas de estero se encuentra a 10 mts de distancia, esta población de manglar es del género y especie Avicennia Germinans, que según el inspeccionado nació después de la construcción de esta bordería debido al embalse de mareas, y se verifico que dicho mangle se encuentra en buen estado de conservación y turgente. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero denominado Sin Punta y descarga sus aguas servidas al estero denominada Malacataya, ambos pertenecientes a la bahía Santa Maria, Municipio de Navolato y Angostura, Sinaloa y descarga sus aguas residuales al dren agrícola 26 que a su vez también desemboca a esta bahía antes mencionada; las superficies de espejo de agua de la estanquería observada y existente es de aproximadamente 500-00-00 has. Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



154

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutiveos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a la sociedad denominada [REDACTED], por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la sociedad denominada [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte la sociedad denominada [REDACTED] las disposiciones de la normatividad en Materia de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

**A).- La gravedad de la infracción:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, toda vez que la misma deriva de que se observó con motivo de la visita de Inspección realizada a la sociedad denominada [REDACTED], se encuentra ocupando una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas UTM [REDACTED]



160

[REDACTED], las cuales cuentan con construcciones sobre 2 polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 191-00-00 has y 320-00-00 has respectivamente, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 1 estanque para el cultivo y engorda de camarón en el total del primer polígono, con sus respectivas compuertas de entrada o abastecimiento de agua marina y sus 3 compuertas de salida de agua o cosecha, fabricadas con fibra de vidrio y un tubo negro anillado de 30" de  $\phi$  cada una, un canal de llamada, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba de 42"  $\phi$  accionada por un motor de combustión interna diésel una bodega o campamento de usos múltiples de lámina negra de cartón con estructura de madera; y un segundo estanque en la totalidad del segundo polígono de 320-00-00 has con bordería perimetral que tiene una altura promedio aproximado de 80% de altura y base de 8 mts con corona despalmada de aproximadamente 7.20 mts sin compactar y sin ser transitado, sin compuertas de entrada y de descarga, que colinda con granja ya en operación, que a dicho del visitado, es del C. Everardo Castro y por otro lado colinda con estanque del polígono 1 ya en operación antes mencionado por la empresa visitada. La bordería del estanque del polígono 1 cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 mts aproximadamente, una talud de 2 a 1 mts con una altura de 1.80 mts y base de aproximadamente 12 mts. Al momento de la inspección la granja inspeccionada se encuentra en la etapa de preparación previa al llenado de agua, no se observó afectación a la vegetación de manglar, la vegetación de manglar en la mayor parte de la bordería de esta granja se encuentra a aproximadamente 60 mts en promedio, solo en algunas puntas o curvas de estero se encuentra a 10 mts de distancia, esta población de manglar es del género y especie Avicennia Germinans, que según el inspeccionado nació después de la construcción de esta bordería debido al embalse de mareas, y se verifico que dicho mangle se encuentra en buen estado de conservación y turgente. Esta granja acuicola se abastece de agua del estero denominado Sin Punta y descarga sus aguas servidas al estero denominada Malacataya, ambos pertenecientes a la bahía Santa María, Municipio de Navolato y Angostura, Sinaloa y descarga sus aguas residuales al dren agrícola 26 que a su vez también desemboca a esta bahía antes mencionada; las superficies de espejo de agua de la estanquería observada y existente es de aproximadamente 500-00-00 has. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Así mismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan,



161

no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

**B).- Las condiciones económicas, del infractor:** A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la sociedad denominada [REDACTED], se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado Tercero de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo No. I.P.F.A. 065/2016 IA, de fecha 04 de Abril de 2016 y notificado personalmente el día 05 del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la empresa sujeta a este procedimiento no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultado Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos.

Lo anterior, toda vez que no presenta medios de prueba alguno a efecto de proceder a valorar objetivamente su capacidad económica, de tal forma que se acredite la cuantía de la utilidad económica derivada de las actividades que realiza, y se determine su capacidad, ya que esta Autoridad al no ostentar el carácter de órgano fiscalizador, de mutuo propio no cuenta con documentos tangibles con los cuáles determine dichas circunstancias, determinándose que las condiciones económicas de la persona sujeta a este procedimiento, son suficientes para solventar la sanción económica impuesta, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

**C.- La reincidencia.-** En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la sociedad denominada [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, lo que permite inferir que no es reincidente.

**D).- Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.** De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la sociedad denominada [REDACTED] el cual se encuentra ocupando una superficie aproximada de 500-00-00 hectáreas, ubicadas en las coordenadas [REDACTED] a, [REDACTED] las cuales cuentan con construcciones sobre 2 polígonos de terreno del tipo Solonchaks de aproximadamente 191-00-00 has y 320-00-00 has respectivamente, donde se encuentra una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 1 estanque para el cultivo y engorda de camarón en el total del primer polígono, con sus respectivas compuertas de entrada o abastecimiento de agua marina y sus 3 compuertas de salida de agua o cosecha, fabricadas con fibra de vidrio y un tubo negro anillado



162

de 30" de  $\emptyset$  cada una, un canal de llamada, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba de 42"  $\emptyset$  accionada por un motor de combustión interna diésel una bodega o campamento de usos múltiples de lámina negra de cartón con estructura de madera; y un segundo estanque en la totalidad del segundo polígono de 320-00-00 has con bordería perimetral que tiene una altura promedio aproximado de 80% de altura y base de 8 mts con corona despalmada de aproximadamente 7.20 mts sin compactar y sin ser transitado, sin compuertas de entrada y de descarga, que colinda con granja ya en operación, que a dicho del visitado, es del C. Everardo Castro y por otro lado colinda con estanque del polígono 1 ya en operación antes mencionado por la empresa visitada. La bordería del estanque del polígono 1 cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 mts aproximadamente, una talud de 2 a 1 mts con una altura de 1.80 mts y base de aproximadamente 12 mts. Al momento de la inspección la granja inspeccionada se encuentra en la etapa de preparación previa al llenado de agua, no se observó afectación a la vegetación de manglar, la vegetación de manglar en la mayor parte de la bordería de esta granja se encuentra a aproximadamente 60 mts en promedio, solo en algunas puntas o curvas de estero se encuentra a 10 mts de distancia, esta población de manglar es del género y especie *Avicennia Germinans*, que según el inspeccionado nació después de la construcción de esta bordería debido al embalse de mareas, y se verifico que dicho mangle se encuentra en buen estado de conservación y turgente. Esta granja acuicola se abastece de agua del estero denominado Sin Punta y descarga sus aguas servidas al estero denominada Malacataya, ambos pertenecientes a la bahía Santa Maria, Municipio de Navolato y Angostura, Sinaloa y descarga sus aguas residuales al dren agrícola 26 que a su vez también desemboca a esta bahía antes mencionada; las superficies de espejo de agua de la estanquería observada y existente es de aproximadamente 500-00-00 has. Lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción, Consiste en que la inspeccionada a través de las obras o actividades realizadas, intentó evadir la normatividad ambiental y en consecuencia las obligaciones contenidas en la misma, a efecto de obtener un beneficio directo, debido al uso de las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la sociedad denominada [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer a la sociedad denominada [REDACTED], una multa de \$50,032.40 (SON: CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 685 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

B).- Por la comisión de la infracción establecida en el Artículo 28 fracción XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, procedáse a imponer al establecimiento [REDACTED], una multa de \$50,032.40 (SON: CINCUENTA MIL TREINTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.), equivalente a 685 días de salarios mínimos general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (20) a (50,000) veces el salario mínimo general vigente que, al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SON: SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

VII.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 68 fracción XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a efecto de subsanar la(s) infracción(es) a las disposiciones de la Ley ambiental, mismas que son de orden público e interés social, según el estatuido en el artículo 1º de dicho ordenamiento; y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, la sociedad denominada [REDACTED] deberá llevar a cabo la siguiente medida:

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades dentro del terreno localizado en las coordenadas [REDACTED]

[REDACTED] lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.



164

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, consistente en: realizar obras y actividades dentro de los terrenos ubicados en las



165

coordenadas [REDACTED] ia

[REDACTED] a, terreno que se encuentra ya impactado, encontrándose una granja acuícola para la engorda de camarón consistente en 1 estanque para el cultivo y engorda de camarón en el total del primer polígono, con sus respectivas compuertas de entrada o abastecimiento de agua marina y sus 3 compuertas de salida de agua o cosecha, fabricadas con fibra de vidrio y un tubo negro anillado de 30" de  $\varnothing$  cada una, un canal de llamada, un canal de descarga de aguas residuales o aguas servidas del proceso de cultivo de camarón, un cárcamo de bombeo con una bomba de 42"  $\varnothing$  accionada por un motor de combustión interna diésel una bodega o campamento de usos múltiples de lámina negra de cartón con estructura de madera; y un segundo estanque en la totalidad del segundo polígono de 320-00-00 has con bordería perimetral que tiene una altura promedio aproximado de 80% de altura y base de 8 mts con corona despalmada de aproximadamente 7.20 mts sin compactar y sin ser transitado, sin compuertas de entrada y de descarga, que colinda con granja ya en operación, que a dicho del visitado, es del C. Everardo Castro y por otro lado colinda con estanque del polígono 1 ya en operación antes mencionado por la empresa visitada. La bordería del estanque del polígono 1 cuenta con las siguientes especificaciones: corona de 4 a 5 mts aproximadamente, una talud de 2 a 1 mts con una altura de 1.80 mts y base de aproximadamente 12 mts. Al momento de la inspección la granja inspeccionada se encuentra en la etapa de preparación previa al llenado de agua, no se observó afectación a la vegetación de manglar, la vegetación de manglar en la mayor parte de la bordería de esta granja se encuentra a aproximadamente 60 mts en promedio, solo en algunas puntas o curvas de estero se encuentra a 10 mts de distancia, esta población de manglar es del género y especie *Avicennia Germinans*, que según el inspeccionado nació después de la construcción de esta bordería debido al embalse de mareas, y se verifico que dicho mangle se encuentra en buen estado de conservación y turgente. Esta granja acuícola se abastece de agua del estero denominado Sin Punta y descarga sus aguas servidas al estero denominada Malacataya, ambos pertenecientes a la bahía Santa María, Municipio de Navolato y Angostura, Sinaloa y descarga sus aguas residuales al dren agrícola 26 que a su vez también desemboca a esta bahía antes mencionada; las superficies de espejo de agua de la estanquería observada y existente es de aproximadamente 500-00-00 has., para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.



164

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que la sociedad denominada [REDACTED] acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.



162

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º fracción I, 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 28 fracción X y XII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 inciso R) fracción I, e inciso U) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a la sociedad denominada [REDACTED] una multa por el monto total de \$ 100,064.80 (SON: CIENTO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 80/100 M.N.), equivalente a 1370 días de salario mínimo general vigente, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 moneda nacional.

**SEGUNDO.-** Hágase del conocimiento a la sociedad denominada [REDACTED] que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**TERCERO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**CUARTO.-** De conformidad con lo estipulado en el artículo 70 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se Amonesta a la sociedad denominada [REDACTED] y se le apercibe que en caso de reincidir en la conducta que ha motivado esta sanción, podrá imponérsele hasta el doble de la multa que, en su caso, resulte aplicable, de conformidad con el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.



168

**QUINTO.-** De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a la sociedad denominada [REDACTED], el cumplimiento de la medida ordenada en el considerando VII, de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarla, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la sociedad denominada [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera a la sociedad denominada [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, en un horario de 08:00 a.m. a 17:00 p.m.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Sinaloa es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado en el punto que antecede.

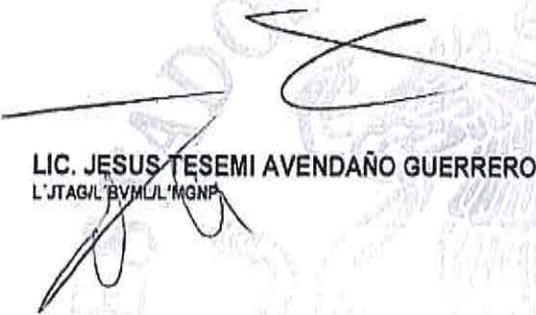


169

NOVENO.- En los términos de los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese la presente resolución a la sociedad denominada [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] Original con firma autógrafa de la presente resolución. CUMPLASE.

ASI LO RESUELVE Y FIRMA EL C. DELEGADO DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE SINALOA

  
LIC. JESUS TESEMI AVENDAÑO GUERRERO  
L'JTAGIL'BYMUL'KGNP

